



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00018-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 099-2020-02-02-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GREGORIO YUPANQUI QUISPE

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00224-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 17 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de setiembre de 2014, el Estado Peruano a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Gregorio Yupanqui Quispe (en adelante, el administrado o el concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-012-14 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 159), por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 97-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, del 02 de febrero de 2018, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS- GOREMD), se resolvió aprobar en vías de regularización el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), presentado por el administrado, para el aprovechamiento de Aguaje, en una superficie de 90.22 hectáreas, ubicada en el sector de Madama, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 121).
3. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 725-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 18 de junio de 2018, emitida por la DRFFS- GOREMD, resolvió aprobar la

¹ **Contrato de Concesión** (fs. 161)

(...)

**“CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)



Declaración de Manejo² (en adelante, DEMA), para el periodo 2017-2018, presentado por el concesionario, en una superficie de 90.22 hectáreas, ubicada en el sector de Madama, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, entrando en vigencia desde el 18 de junio de 2018 hasta la finalización de actividades el 31 de setiembre de 2018. Adicionalmente, se aprobó la DEMA, para el periodo 2018-2019, siendo el inicio de actividades el 01 de octubre de 2018, con finalización de actividades el 31 de setiembre de 2019 (fs. 076).

4. Mediante la Carta N° 2147-2019-OSINFOR/08.1 del 20 de setiembre de 2019 (fs. 070), notificada el 23 de octubre de 2019 (fs. 071), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado la ejecución de la supervisión extraordinaria al a la DEMA periodo 2017-2019 y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del título habilitante, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de noviembre de 2019.
5. El 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria en mérito al cumplimiento de las obligaciones contractuales del administrado como titulares del título habilitante, cuyos resultados fueron recogidos en: Fotografías Tomada en la Supervisión (fs. 010-011); Mapa de Aguaje Supervisado (fs. 014); El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 015); El Mapa de Evaluación Previa (fs. 016); los Formatos: Acta de Supervisión (fs. 017-018); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes Vinculados al Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación (fs. 019-021); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación (fs. 022-026); Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión (fs. 027); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (fs. 028-035); Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa (fs. 036); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 037-039); documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 437-2019-OSINFOR/08.1.1 del 13 de diciembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Por medio del escrito con registro N° 201914821 ingresado el 27 de noviembre de 2019, el administrado adjuntó documentos que complementan la supervisión extraordinaria efectuada a su DEMA.
7. A través de la Resolución Sub Directoral N° 00211-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de junio de 2020, notificada el 17 de noviembre de 2020, la Sub Dirección de

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal
Los planes de manejo forestal son los siguientes:
(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.”



Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra del administrado por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y el literal c) del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³ (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).

8. El administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00211-2020-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
9. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00025-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado el 03 de marzo de 2021, la SDFCFFS concluyó que el administrado era responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérsele una multa y desestimando la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
10. Mediante escrito con registro N° 202102531 ingresado el 24 de marzo de 2021, el administrado presentó descargos en contra del citado Informe Final de Instrucción.
11. Mediante Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 13 de mayo de 2021, notificada el 16 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar al concesionario por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 0.512 UIT vigentes a la fecha que el administrado cumplan con el pago de la misma; asimismo, desestimó la imputación de cargos referida a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴ y dispuso que el concesionario cumpla con implementar medidas correctivas.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización".

⁴ Corresponde precisar que en el considerando 24 de la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización justificó el desistimiento de la imputación de cargos, detallando lo siguiente: "(...) por lo que podemos afirmar que el descargo indica que el sembrío de maíz y frejol fue realizado por el propio concesionario sobre un área de bosque secundario, esto es, el titular habría cambiado la cobertura forestal del bosque secundario por cultivos agrícolas; por lo tanto, dicho reconocimiento refuta la conclusión arribada por la autoridad instructora, toda vez que, si el administrado reconoce haber realizado el cambio de uso de la tierra sin autorización, por lo cual, no cabe la posibilidad de la presentación de denuncias al ser el propio titular el autor del cambio de uso, en ese sentido, corresponde que se desestime la imputación efectuada respecto al incumplimiento del deber de custodia forestal".



12. Mediante el escrito con registro N° 202105949, ingresado el 09 de julio de 2021, el concesionario presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
- a) *“(…) la deforestación del bosque primario no la realicé (…) si no ya estaban presentes al momento de otorgamiento del contrato de concesión a mi favor”.*
 - b) *“(…) para establecer la sanción a imponer, es necesario invocar el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 (…)”.*
 - c) *“(…) ni en la resolución apelada, ni en el procedimiento mismo existe informe técnico que establezca de manera específica el tipo de bosque que haya sido presuntamente afectado por mi conducta (…) correspondería a la autoridad su clasificación para establecer si esta área corresponde a una zona de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal maderera o una zona de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación (...). Este trabajo (...) serviría para establecer la cuantificación o especificación del daño causado (...) en el caso nuestro, el espacio afectado de 2,000 metros cuadrados está destinado por su ubicación y características a un área para infraestructura, por ser un área ya intervenida (...) en tanto se implementan tales procesos y para mantener libre el área de maleza hemos sembrado en el maíz y frejoles para autoconsumo y no por que exista la intención de convertirla en un área agrícola, pues el remanente del área para infraestructura que destinamos, será (...) un área de recuperación y para la instalación de un vivero forestal, el mismo que será plasmado en el expediente de Reformulación del DEMA (...)”.*
13. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00849-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 19 de julio de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 099-2020-02-02-OSINFOR/08.2.1, así como, el recurso de apelación presentado por el administrado, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 16 de junio de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 09 de julio de 2021.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 14. Constitución Política del Perú.
- 15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
- 17. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:

⁵ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por Resolución Jefatural N° 023-2018-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 5°. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”.



- a) Si en el presente PAU se ha acreditado que el administrado es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- b) Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

V.I Si en el presente PAU se ha acreditado que el administrado es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

- 26. Corresponde precisar que el administrado alega como argumentos de defensa en su recurso de apelación, que la deforestación detectada se habría dado antes que se le haya otorgado la concesión, asimismo mencionó que no existe Informe Técnico que establezca el tipo de bosque que se haya afectado, pudiendo corresponder a una zona de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal maderera o una zona de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación, en ese sentido, a criterio de la apelante el espacio afectado de 2,000 metros cuadrados está destinado a un área para infraestructura, por ser un área intervenida y para mantener libre el área de maleza sembramos maíz y frejol para autoconsumo, no porque exista la intención de convertirla en un área agrícola, siendo destinada un área de recuperación para la instalación de un vivero forestal, dicho proceso se plasmaría en una Reformulación del DEMA. Por las manifestaciones expuestas el concesionario considera que no sería responsable de la comisión de la infracción imputada.
- 27. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷.

⁷

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



28. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁸. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
29. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁹.
30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*¹⁰; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.¹¹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la

(...).

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹⁰ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹¹ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



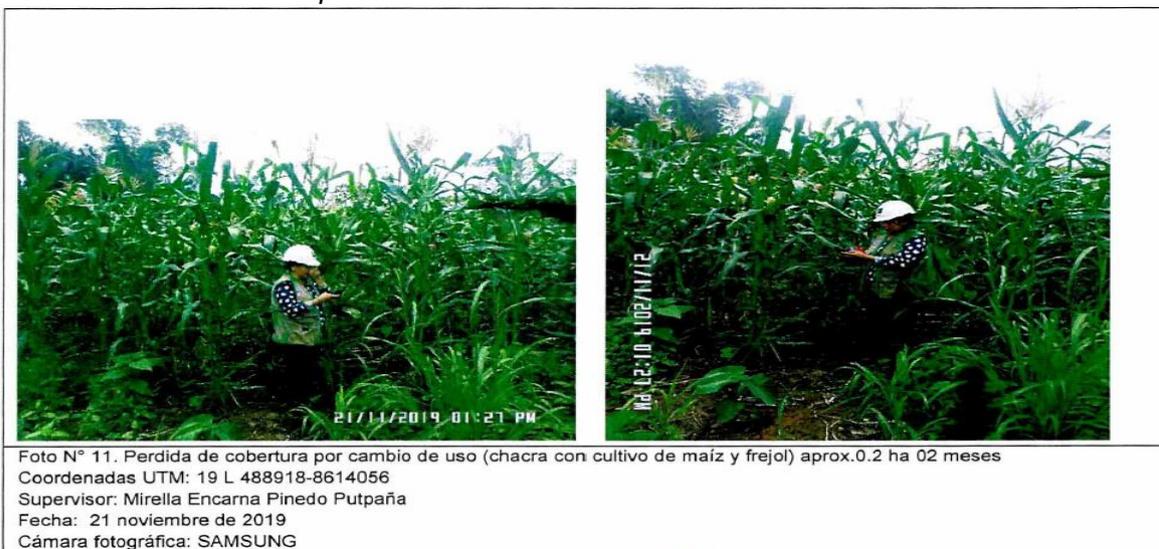
prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

31. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, se ha verificado que la conducta infractora imputada al administrado se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 21 de noviembre de 2019, tal como se observa a continuación:

“9. Afectación al patrimonio¹²

9.7.1. Tipo de actividad que afecta al área de la concesión

Teniendo como referencia el mapa de evaluación previa¹³ (...) durante la presente supervisión se pudo corroborar la pérdida de cobertura boscosa por actividades diferentes a los fines de la concesión (ver foto N° 11)¹⁴ cambio de uso (chacra con cultivo de maíz y frejol aprox. 0.2 ha) esta afectación por la instalación de los cultivos podemos concluir que se ha realizado hace 2 meses aproximadamente.



(...)

A continuación, con la ayuda del SISFOR mostramos el área afectada:

¹² Fojas 06.

¹³ Fojas 16.

¹⁴ Fojas 11 reverso.



Imagen 1. Área de la concesión afectada



Fuente: <https://sisfor.osinfor.gob.pe/visor/#>

11. CONCLUSIONES¹⁵

(...)

- 11.9. *En campo se observó afectación de la cobertura boscosa por instalación de cultivos agrícolas (maíz y frejol) en un área aproximada de **0.2 ha**, el mismo que ha generado un nivel de afectación "Leve".*
32. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en: Fotografías Tomada en la Supervisión (fs. 010-011); Mapa de Aguaje Supervisado (fs. 014); El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 015); El Mapa de Evaluación Previa (fs. 016); los Formatos: Acta de Supervisión (fs. 017-018); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes Vinculados al Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación (fs. 019-021); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación (fs. 022-026); Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión (fs. 027); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (fs. 028-035); Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa (fs. 036); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 037-039); los que son partes integrantes del Informe de Supervisión, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra debidamente acreditada.
33. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las fotografías tomada en la Supervisión; Mapa de Aguaje Supervisado; Mapa de Análisis

¹⁵ Fojas 07.



Multitemporal; Mapa de Evaluación Previa; los Formatos: Acta de Supervisión; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes Vinculados al Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación; Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa y Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables) y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹⁶. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁷.

34. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *“(...) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)”*¹⁸.
35. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad¹⁹.
36. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

¹⁶ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

B.1. Definiciones.

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

¹⁷ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁸ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"²¹.

37. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
38. Por lo tanto, el Informe Técnico constituye medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de la infracción imputada como los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos vinculados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²².
39. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede ser cuestionado el Informe de Supervisión en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que el concesionario no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberarlo de responsabilidad administrativa en la infracción imputada por la autoridad administrativa en el presente PAU.
40. De otro lado, el administrado en su recurso de apelación alegó que la deforestación detectada se habría dado antes que se le haya otorgado la concesión, en efecto de la

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²² **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

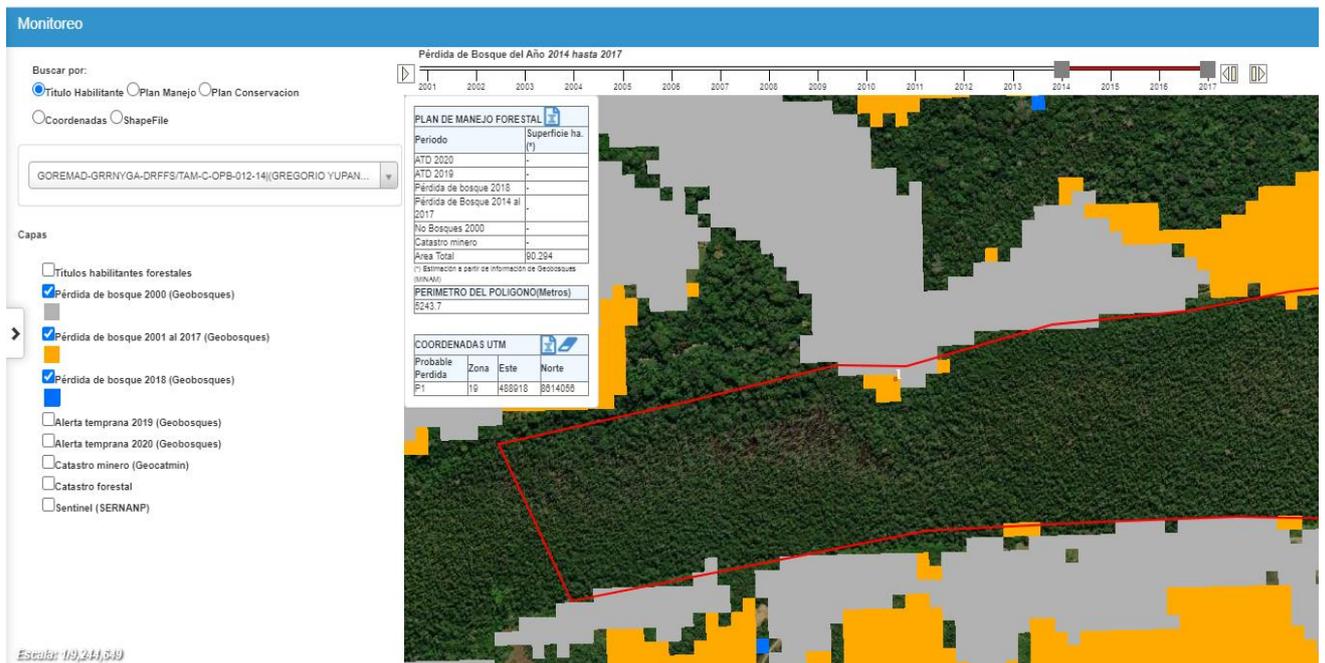
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



revisión del Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 015) anexo al Informe de Supervisión, se evidencia que antes del otorgamiento de la concesión (17 de setiembre de 2014) existía un área sin cobertura de aproximadamente 0.17 ha, sin embargo, dicha área se incrementó a 0.39 ha, hasta el 22 de febrero de 2019, hecho que fue corroborado durante la supervisión al evidenciarse que en dicha área se encontró cultivos de maíz y frejol (Coordenadas UTM 488918E - 8614056N).

41. De igual manera, con ayuda de la herramienta monitoreo del Sisfor²³, se observa que desde el 2014 al 2017 hubo incremento en la pérdida de cobertura boscosa (el color plomo equivale a la pérdida ocurrida hasta el año 2000 y el color naranja representa la pérdida durante el 2014 al 2017); en tal sentido, queda acreditado que durante la titularidad del señor Gregorio Yupanqui Quispe, **se produjo una pérdida de cobertura boscosa de aproximadamente 0.2 ha**, área que según lo manifestado por el titular del Contrato de Concesión en su descargo al Informe Final de Instrucción de fecha 24 de marzo de 2021, correspondería a un bosque secundario, la cual fue utilizada para el sembrío de maíz y frejol, reconociendo así su responsabilidad en la infracción imputada.

Imagen 01. Pérdida de cobertura boscosa del año 2014 al año 2017



Fuente: Sisfor

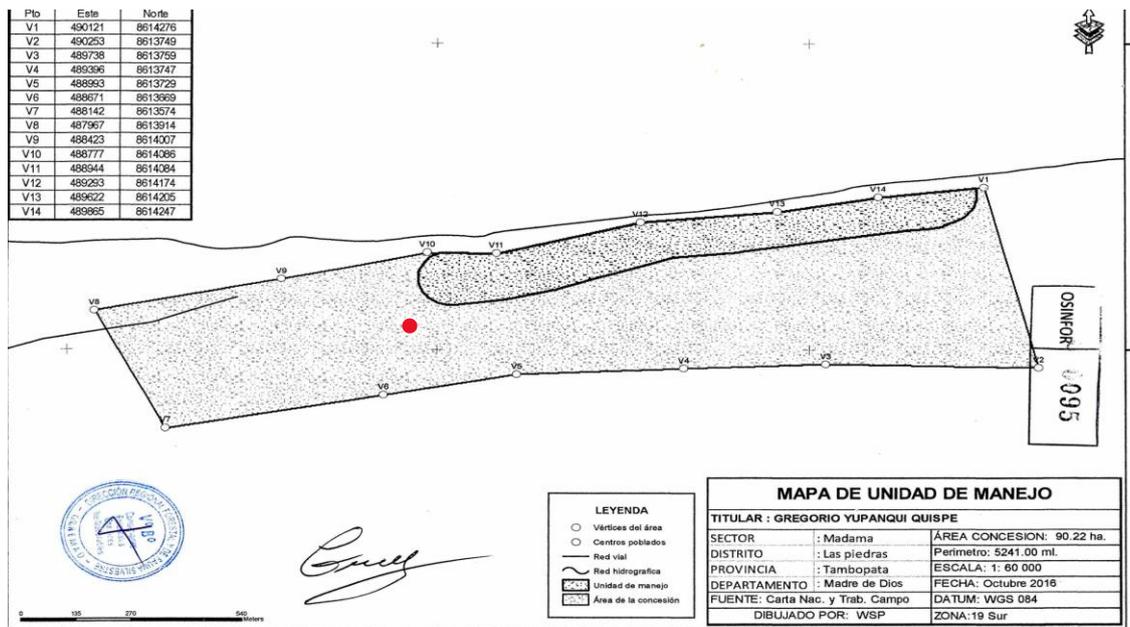
42. Asimismo, el concesionario argumentó en su recurso que no existe Informe Técnico que establezca el tipo de bosque que se haya afectado, pudiendo corresponder a una

²³ <https://sisfor.osinfor.gob.pe/visor/#>
 Plataforma tecnológica Sistema de Información Geográfica de Supervisiones Forestales y de Fauna Silvestre - SIFOR del OSINFOR.



zona de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal maderera o una zona de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación, en ese sentido, corresponde precisar que la imputación detectada obedece al incremento en el área deforestada, ahora bien, de acuerdo con el PGMF aprobado por la Autoridad Regional Forestal, la concesión otorgada al administrado, abarca 3 tipos de bosques: Bosques con aguaje, bosque vigor 2 y bosque ribereño. En ese, sentido, el área donde se encontró los cultivos agrícolas se ubica entre los límites del área de manejo de aguaje (Bosques con aguaje) y bosque vigor 2, tal como se evidencia en el Mapa de Unidad de Manejo (fs. 095) anexo al DEMA (Ver Imagen 02), en tal sentido, si se tiene identificado el tipo de bosque que fue afectado, contrario a lo alegado por el administrado.

Imagen 02. Mapa de Unidad de Manejo



Fuente: Anexo de la DEMA (fs. 095)

43. Igualmente, el administrado en su escrito de apelación considera que el espacio afectado de 2,000 metros cuadrados está destinado a un área para infraestructura, por ser un área intervenida y para mantener libre el área de maleza sembramos maíz y frejol para autoconsumo, no porque exista la intención de convertirla en un área agrícola, siendo destinada un área de recuperación para la instalación de un vivero forestal, dicho proceso se plasmaría en una Reformulación de la DEMA, en efecto el titular pudo establecer, dicha área para infraestructura, mas no para la siembra de cultivos agrícolas, sin embargo; en el ordenamiento interno de la concesión (fs. 087) consignado en su DEMA no contempla ninguna área de infraestructura, ni de recuperación o restauración, por lo tanto, dichas áreas no están autorizadas para tal fin, tampoco se tiene conocimiento de alguna Reformulación a la DEMA, que haya sido requerida por el administrado a la Autoridad Forestal competente, en la cual incluya dicha área afectada dentro de alguna de las categorías de ordenamiento,



debido a que el apelante no presentó ningún medio de prueba que corrobore su alegato.

Cuadro N° 01. Ordenamiento interno de la concesión

Denominación o espacio	Superficie aprox. (ha)
Área de producción	15.81
Área para infraestructura	-
Área de protección	2.15
Área de recuperación o restauración	-
Otras áreas	79.19
TOTAL	90.22

Fuente: DEMA (fs. 087)

44. Además, como se muestra en el Mapa de Aguaje Supervisado (fs. 014), el titular tiene su campamento en un predio (también de su propiedad²⁴) adyacente al área afectada (ver imagen 3), asimismo, en la imagen se observa que en el referido predio también existen cultivos agrícolas, por lo tanto, teniendo en consideración que la pérdida de cobertura, se inició desde afuera de la concesión, específicamente desde el lado norte (predio de propiedad del titular), resulta evidente acreditar que las características que resaltan son más de la ampliación de su frontera agrícola que de autoconsumo, por lo tanto, lo argumentado por el administrado, en este extremo no tiene sustento.

Imagen 3. Campamento del titular en un predio adyacente a la concesión y área afectada



Fuente: Sisfor

²⁴ De acuerdo con el mapa del Contrato de Concesión Anexo 02 (fs. 175), el área de la concesión limita con un predio privado propiedad de señor Gregorio Yupanqui Quispe.



45. En ese sentido, corresponde precisar, que el administrado no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos²⁵; es decir, el administrado tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de evidenciar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que el titular del Contrato de Concesión no presentó documento alguno, que acredite lo indicado en sus argumentos; por tanto, no ha cumplido con justificar los hechos alegados.
46. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 32 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2.
47. De esta manera, se ha acreditado que la actividad probatoria actuada en el presente PAU resultan siendo suficientes para acreditar que el administrado es responsable del cambio de uso de la tierra sin autorización con fines de actividad agrícola, en un área de 0.2 hectáreas; máxime si contra dicha conclusión el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del concesionario en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

V.II Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444

48. El administrado argumento que al establecer la sanción impuesta no se habría invocado al principio de razonabilidad previsto en el inciso 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.
49. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el literal b) del numeral 197.1, artículo 197° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el OSINFOR ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título²⁶. En ese sentido, habiéndose acreditado que el administrado

²⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 173°.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

²⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 197°.- Autoridades competentes

(...)

b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.



incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, se debe evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización, establecida en la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, habría sido calculada considerando lo dispuesto en el principio de razonabilidad.

50. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, detallado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de su graduación²⁷.
51. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al administrado se ha determinado correctamente, conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
52. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

Considerando 52:

"(...) desde el 14 de febrero de 2018, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título".

²⁷

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, de fecha 14 de setiembre de 2018²⁸, la cual se encuentra adecuada a los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados normativamente;

Considerando 53:

En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI”, corresponde imponer al administrado una multa de 0.512 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma”.

53. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa”, anexo de la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, asimismo, dicha metodología recoge los criterios señalados en el numeral 209.3 del artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁹.
54. En relación a la escala aplicada, para el caso de la infracción tipificada en el literales c) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal,

²⁸ De acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, la Metodología aprobada “es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos (...)”, entendiéndose por aplicación inmediata a aquella que “(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”. Al respecto, véase CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21. Asimismo, es preciso indicar que la aplicación inmediata de la norma está recogida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”.

²⁹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 209.- Sanción de multa

(...)

Artículo 209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones”.



aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, esta se calculó en función al perjuicio económico³⁰ (**PE**) causado por la infracción, la gravedad del daño generado al patrimonio (**G**), categoría de amenaza de la especie (**A**) y la función que cumple en la regeneración de la especie (**R**), además del costo administrativo (**K**) y los factores atenuantes y agravantes de ser el caso.

1. Cálculo de la multa por la infracción tipificada en el literal c):

$$M = [K + ((Pe) (G + A + R))(1 + F)]$$

Donde:

- M = Multa.
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- Pe = Perjuicio económico.
- G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal.
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
- F = Factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 02: Graduación de la probabilidad de detección de la Dirección de Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, según modalidad de la supervisión, 2013-2015³¹

Probabilidad de supervisión	Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre	Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre
Probabilidad alta	91.09%	74.17%	85.32%
Probabilidad medio	75.76%	56.43%	68.74%
Probabilidad baja	60.43%	38.69%	52.16%

Fuente: Cuadro N° 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 03: Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total ajustado (S/.) 2017 – 2018	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	643	409

³⁰ El perjuicio económico está determinando por la cantidad de recurso (hectárea de bosque afectado) por el precio del recurso, que para el presente caso es: 1 UIT por hectárea de bosque afectado.

³¹ Clasificación de las infracciones según probabilidad de detección.



Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1373	935
---------------------------------------	------	-----

Fuente: Cuadro N° 4 y 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 04: Afectación a la conservación de la especie de flora y fauna silvestre según categoría de amenaza

Variable	Categoría de amenaza	Calificación
a1	Peligro Crítico (CR)	50%
a2	En Peligro (EN)	20%
a3	Vulnerable (VU)	10%
a4	Especies no amenazadas	0%

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 5: Afectación a la función en la regeneración de la especie

Variable	Tipo de Recurso Afectado	Calificación
r1	Muerte de individuos semilleros	100%
r2	Muerte de individuos con diámetros iguales o superiores al DMC	75%
r3	Muerte de individuos con diámetros inferiores al DMC	50%
r4	Muerte de especies pioneras, palmeras y arbustos	25%
r5	Extracción o eliminación de cactáceas, suculentas, orquídeas y bromelias	10%
r6	Productos forestales diferentes a la madera	5%
r7	Extracción o eliminación de vegetación herbácea	3%

Fuente: Cuadro N° 8 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Variable	Descripción	Calificación
f1	Conducta procesal del infractor	
	Reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	-15%
	Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas	-10%



Variable	Descripción	Calificación
	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	0
f2	Reiterancia	
	No hay reiterancia	0
	Primera reiterancia	10%
	Segunda reiterancia	20%
	Tercera reiterancia	30%
f3	Reincidencia	
	No hay reincidencia	0
	Primera reincidencia	10%
	Segunda reincidencia	20%
	Tercera reincidencia a más	30%
f4	Circunstancias de la comisión de la infracción	
	Por la no atención oportuna de la autoridad forestal competente, sobre un procedimiento administrativo iniciado por el administrado que derivó en la infracción ³²	-30%
f5	Intencionalidad	
	La infracción se cometió intencionalmente ³³	0
	La infracción se cometió sin intención ³⁴	-30%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

55. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el Anexo I, formato denominado “Cálculo de Multa” de la Resolución Directoral apelada, tal como se exponen a continuación:

³² Por ejemplo, la no aprobación oportuna de los instrumentos de gestión.

³³ Por ejemplo, en el caso de un infractor que realiza el retiro no autorizado de la cobertura forestal para destinarlo a fines agropecuarios, o en el caso del transporte de productos, subproductos o especímenes forestales sin la respectiva documentación que ampare su procedencia legal. Sin embargo, existen otros casos como por ejemplo la de realizar el transporte de especímenes de flora o fauna silvestre con la respectiva documentación oficial que ampare su procedencia, cuyo incumplimiento evidencia una intencionalidad en cometer la acción.

³⁴ Por ejemplo, como sucediera si un excursionista provocase un incendio por el uso inadecuado del fuego utilizado para cocción de alimentos.



Infracción al artículo N° 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Descripción	P (U.I.T.)	q (ha.)	B	Pe	G	A	R	Pe (G+A+R)
1 Literal c)	Realizar cambio de uso (0.2 ha)	1.00	0.20	0.00	880.00	0.9	0.0	0.50	880.00
SUMATORIA (Σ)									880.00

K	ΣPe (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
1373	880.00	0.000	2253.00	0.512
Multa Literal (c) U.I.T.				0.512

RESUMEN

Infracción	Multa (U.I.T.)
ART. 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Literal c)	0.512
Multa Total c)	0.512

56. Consecuentemente, para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el numeral 209.3 del artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dando como resultado una multa de 0.512 UIT para la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, del artículo 207° del citado Decreto Supremo.
57. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, siendo que las mismas deben observar diversos criterios para los efectos de su graduación. En el presente caso, los criterios de graduación han sido determinados mediante la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, concordante con lo señalado en el numeral 209.3 del artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, como se señaló precedentemente, los cuales han sido aplicados debidamente en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Yupanqui Quispe, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-012-14, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00224-2021-OSINFOR/08.2, que entre otros, sancionó al señor Gregorio Yupanqui Quispe, titular del



Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-012-14, por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 0.512 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma y dispuso la implementación de medidas correctivas; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Gregorio Yupanqui Quispe y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 099-2020-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR